

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

MIGUEL MATOS
FLORES, ET AL.

Peticionarios

vs.

SUNWEST MORTGAGE
COMPANY, INC.

Recurrida

KLCE201701247

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.: D
PE2016-0406(402)

Sobre: Derecho
Laboral;
Reclamación
Salarial

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2017.

Comparecen los peticionarios, Julia Rolón Noguerras, Sheila Lis Hernández Sánchez, Dhara Janina Rivera De Jesús, Francisco Sánchez Ortíz, Alfredo González Colón, Miguel M. Matos Flores y Bob Chamorro Arenas, quienes nos solicitan que se revoque una orden de 5 de junio de 2017, notificada el 14 de junio de 2017, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Mediante la referida orden, el foro de primera instancia rechazó de plano una solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por los peticionarios por presentarse a destiempo y por incumplir con los requisitos procesales de la misma.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se

revoca el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia.

I

El 11 de diciembre de 2014, los peticionarios, alegando ocupar o haber ocupado la plaza de originadores de préstamos hipotecarios, presentaron una querrela bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley número de 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como "*Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales*", según enmendada, 31 LPRA sec. 3118 *et seq.*- en adelante Ley 2-, en contra de la recurrida, Sunwest Mortgage Company, Inc. (en adelante, "*recurrida*" o "*Sunwest*"), reclamando violaciones a varias leyes laborales. Entre ellas, alegan incumplimientos a la Ley 180-1998, conocida como "*Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico*", según enmendada, 29 LPRA sec. 250 *et seq.*; la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, conocida como la "*Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico*", según enmendada, 29 LPRA sec. 271 *et seq.*; y la Ley 115-1991, conocida como "*Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial*", según enmendada, 29 LPRA sec. 194 *et seq.* Los peticionarios reclaman además bajo la legislación conocida como "*Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act*", Pub. Law 111-203 de 21 de julio 2010, 12 USC sec. 5301 *et seq.* En general alegan descuentos ilegales a salarios y comisiones y ser acreedores de salarios y compensaciones devengados, pero no efectuados. En lo pertinente a este recurso aducen ser empleados no exentos bajo la legislación federal y la estatal.

Oportunamente, la recurrida contestó la demanda en su contra alegando que los peticionarios no tenían derecho a lo solicitado por no estar cobijados por la legislación aplicable que invocaban en cuanto a horas y salarios por tratarse de empleados no exentos conforme a la legislación estatal y federal aplicable. Además, la recurrida alegó que toda compensación adeudada había sido satisfecha según el derecho vigente y los términos contractuales aplicables.

Tras varios trámites procesales, el 16 de septiembre de 2015 se celebró una *Vista sobre el Estado de los Procedimientos* en la que las partes informaron que el descubrimiento de prueba no había concluido. Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia manifestó su preocupación en cuanto al asunto de la cuantía reclamada ya que la misma no había sido incluida en la querella. A su vez, ordenó convertir el pleito a uno ordinario debido a la complejidad y a la naturaleza de las múltiples alegaciones y querellantes. De igual forma, ordenó a los peticionarios a que, a más tardar del 15 de diciembre de 2015, presentaran una querella enmendada con el fin de cuantificar las alegaciones específicas de cada uno de los querellantes. Acto seguido, instruyó a la recurrida a que, una vez presentada la querella enmendada, en veinte (20) días, sometiera la correspondiente contestación. Finalmente, el foro de primera instancia indicó que si la cuantía era mayor de \$50,000 estaría ordenando el traslado del caso a la Sala Civil Ordinaria, Sala de Bayamón.

El 11 de diciembre de 2015, los peticionarios presentaron una "*Moción Informativa y Solicitud de Remedio*" solicitando se les relevara de la orden para

enmendar la querrela. Alegaron no estar en posición de formalizar una reclamación detallada.

Así las cosas, mediante orden de 18 de febrero de 2016, notificada el 7 de marzo de 2016, el foro de primera instancia se reiteró en que en un término de veinte (20) días, los peticionarios presentaran la querrela enmendada según ordenado previamente.

Transcurrido el término de veinte (20) días para que los peticionarios sometieran la querrela enmendada, el 4 de abril de 2016 y sin haber cumplido con lo ordenado, éstos presentaron una "*Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial al Amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil*". En la misma, los peticionarios solicitaron que se dictara sentencia parcial con el fin de declararlos empleados no exentos, con derecho a reclamar beneficios monetarios por concepto de horas extras, vacaciones, licencia por enfermedad, periodo de tomar alimentos y días feriados. Asimismo, los peticionarios sometieron extensa documentación para sustentar sus alegaciones, entre éstas: copia de los contratos de empleo de los años 2011, 2012, 2014, 2015 y 2016, suscritos por la recurrida y cada uno de los peticionarios, copia del "*Employee Policy & Procedure Policy*" con los manuales de los años 2009, 2011 y 2015, copias de ciertas comunicaciones e itinerarios de trabajos preparados y entregados por la recurrida para trabajos fuera del horario regular de empleo, fines de semana y días feriados de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, copia de correos electrónicos enviados por la recurrida a los peticionarios con fechas de 4 de octubre de 2011, 16 de noviembre 2012, 2 de agosto de 2013, 5 de enero de 2016 y 7 de enero de 2016, copia

del documento intitulado "*Employee Timecard Reports*" de los años 2013 al 2015 de algunos de los peticionarios, copia de la contestación a interrogatorio, comunicaciones y copia de un documento intitulado "*Request for Veritication of Employment*" preparado por la recurrida.

Posteriormente, los peticionarios presentaron una *Moción Informativa* sobre cuantías reclamadas para indicar que sus reclamaciones excedían la suma de \$50,000 por lo que solicitaron el traslado del caso al tribunal con competencia. Ese mismo día, los peticionarios también presentaron una "*Moción Reiterando Solicitud de Remedios, Órdenes y Sanciones al Amparo de la Regla 34*" alegando el incumplimiento de la recurrida de someter la documentación solicitada y por no contestar en su totalidad el pliego de interrogatorio enviado a dicha parte.

Por su parte, el 29 de abril de 2016, la recurrida presentó una "*Moción de Extensión de Término para Someter Oposición a 'Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial al Amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil'*" a la que se opusieron los peticionarios mediante una "*Enérgica Oposición a Moción de Extensión de Término Presentada Tardíamente*", alegando que la moción de la recurrida les fue notificada tarde, el 2 de mayo de 2016.

El 19 de mayo de 2016, la recurrida presentó una "*Réplica a 'Oposición' del Demandante y Otros Asuntos'*", justificando su solicitud de prórroga, alegando que la moción de sentencia sumaria se presentó prematuramente e informando que el descubrimiento de prueba del caso no había culminado. Por lo anterior, la

recurrida solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara de plano la moción de sentencia sumaria parcial presentada por los peticionarios y en la alternativa, de no denegarse de plano, concederle una prórroga de veinte (20) días con el fin de oponerse a la moción de sentencia sumaria parcial. La moción de la recurrida no fue acompañada con declaración jurada alguna ni documentos que contradijeran las alegaciones pertinentes expuestas por los peticionarios.

Así las cosas, el 26 de mayo de 2016 los peticionarios presentaron una "*Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria y los Otros Escritos Sometidos Sin la Oposición de la Parte Demandada*", pidiendo que se dictara sentencia sumaria parcial sin que la recurrida presentase oposición alguna. De igual forma, solicitaron que se le ordenara a la recurrida a cumplir con su deber de descubrir por lo que solicitaron se le impusiera una suma razonable de honorarios de abogado por la temeridad incurrida. Ese mismo día, también, presentaron una "*Dúplica a Réplica Presentada por la Parte Demandada el 19 de mayo de 2016*", solicitando que se denegara, por tardía, la prórroga solicitada por la recurrida; se dictara sentencia sumaria parcial sin oposición de la misma; se le ordenase a la recurrida a producir toda la prueba requerida desde enero de 2015; a cumplir con su deber continuo de descubrir; que se resolvieran las mociones por ellos presentadas sin la oposición de la recurrida; y finalmente, se le impusieran a la recurrida honorarios de abogados por temeridad.

El 26 de agosto de 2016, notificada el 15 de septiembre de 2016, el foro recurrido emitió una orden

disponiendo, entre otras cosas, "como se pide" a la moción solicitando extensión de término para oponerse a la moción de sentencia sumaria solicitada por la recurrida a lo que los peticionarios solicitaron la reconsideración.

Luego de varios trámites procesales y escritos presentados por ambas partes, mediante orden de 5 de junio de 2017, notificada el 14 de junio de 2017, el foro recurrido determinó que la moción de sentencia sumaria había sido presentada a destiempo disponiendo que "[a] claras luces (sic) falta descubrimiento de prueba por hacer". Dicho foro concluyó que para poder determinar si un empleado era o no exento, no se podía considerar solamente el documento anejado en la moción de sentencia sumaria el cual indicaba que "*Loan Officer is a Non-Exempt Employee*". Indicó, que era necesario saber cuál era la función que realizaba cada empleado, su horario y si éste acumulaba tiempo compensatorio, entre otras cosas, siendo lo anterior materia de prueba. Además, determinó la falta de liquidez y exigibilidad de las horas extras alegadamente trabajadas por los peticionarios ya que, ni en la querrela ni en la moción de sentencia sumaria, indicaron la cantidad adeudada por dicho concepto. Finalmente, concluyó que la moción de sentencia sumaria presentada no cumplía con los requisitos de la misma.

Así las cosas, la recurrida presentó una "*Moción de Desestimación y para Sanciones por Temeridad*" alegando el incumplimiento craso de los peticionarios con las órdenes del foro recurrido. Además, adujo que los peticionarios no expusieron una reclamación que justificara la concesión de un remedio al no

cuantificar su reclamación en la querrela, resultando en que la deuda no fuera líquida y exigible. Posteriormente, mediante orden de 21 de julio de 2017, notificada el 26 de julio de 2017, el foro recurrido señaló una vista para el 30 de octubre de 2017 con el propósito de discutir la moción presentada por la recurrida.

El 12 de julio de 2017, los peticionarios acudieron ante nos mediante una petición de *certiorari* alegando la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar de plano una solicitud de sentencia sumaria parcial por el hecho de que el descubrimiento de prueba no ha culminado y por ser contrario a la prueba sometida y contrario a las normas de derecho establecidas en *Malavé Serrano v. Oriental Bank & Trust*, 167 DPR 593 (2006) y *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418 (2006).

El 11 de agosto de 2017, la parte recurrida presentó su oposición a la petición de *certiorari* alegando que la moción de sentencia sumaria se presentó prematuramente ya que el descubrimiento de prueba no había culminado. Tras la presentación de múltiples mociones ante éste Foro, así como de varias resoluciones emitidas y ante los hechos de este caso, procedemos a resolver.

II

A. *El Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V;

Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar los dictámenes interlocutorios. La propia regla establece unas circunstancias excepcionales en las que el foro revisor tendría autoridad para atender mediante el auto de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 593 (2012). En lo pertinente al presente caso, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. *Id.*

Así las cosas, una vez superado el primer requerimiento procesal para que el recurso de *certiorari* pueda ser expedido, procede realizar un segundo examen caracterizado por la facultad

discrecional otorgada a este Tribunal Apelativo para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, enumera los criterios que permiten tal proceder. En particular, esta Regla dispone que:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Si luego de la debida evaluación el Tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no

tiene la obligación de hacerlo. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

B. Sentencia Sumaria

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Sobre el mecanismo de la sentencia sumaria nuestro Más Alto Foro ha expresado reiteradamente que:

La sentencia sumaria tiene como propósito aligerar la tramitación de un caso permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de que se tenga que celebrar la vista en los méritos, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud surge que no existe una legítima controversia de hecho a ser dirimida, [y] solo resta aplicar el derecho [;] y no se ponen en peligro o se lesionan los intereses de las partes. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714, 720 (1986); Meléndez González v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 109 (2015); Rodríguez Méndez, et al. v. Laser Eye Surgery Mgmt. Of PR, 195 DPR 769, 784-785 (2016).

Así pues, bien utilizada, el uso de la sentencia sumaria acelera "la litigación de pleitos que no presenten genuinas controversias sobre hechos materiales". J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra ed. rev., San Juan, [Ed. del autor], 2012, pág. 36; SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Const. José Carro v. Mun. de Dorado, 186 DPR 113, 128 (2013); Padín v. Rossi, 100 DPR 259, 263 (1971); Roth v. Lugo, 87 DPR 386, 393-395 (1963).

La Regla 36.2, *supra*, permite a las partes, ya realizado el descubrimiento de prueba y contando con evidencia, "poder mostrar previo al juicio que [...] no existe una controversia material de hechos que deba ser dirimida en un juicio plenario y, por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí". Rodríguez Méndez, et al. v. Laser Eye Surgery Mgmt. Of PR, *supra*, pág. 7; Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

En lo pertinente, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil dispone que:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación [...] podrá, en cualquier momento, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. *Id.*

Sin embargo, para que una moción de sentencia sumaria proceda, debe presentarse conforme dispone la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Así, el promovente tendrá que desglosar en párrafos debidamente enumerados aquellos hechos en los cuales entiende que no existe controversia sustancial, indicando las páginas o los párrafos de las declaraciones juradas en los cuales sustenta su alegación, así como cualquier otro documento cual contenga evidencia admisible y se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, *supra*; SLG Zapata Rivera v. JF Montalvo, *supra*, pág. 432. Dicho de otro modo, la parte promovente deberá "establecer su derecho

con claridad [...] [y] que no existe controversia sustancial [...] en cuanto a ningún componente de la causa de acción". Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 110; Mun. de Añasco v. ASES et al., *supra*, pág. 326.

Ahora bien, quien se oponga a la solicitud de sentencia sumaria deberá citar de manera específica aquellos hechos esenciales y pertinentes que entienda que están de buena fe en controversia, según enumerados por el promovente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, *supra*. Para cada uno de los que pretende controvertir, deberá presentar también la evidencia admisible existente en el expediente del tribunal, así como las páginas o párrafos de las declaraciones juradas que evidencien la existencia de controversia sustancial en los hechos pertinentes a la causa de acción. Reglas 36.3(b)(2) y 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*; SLG Zapata Rivera v. JF Montalvo, *supra*, pág. 432. La parte opositora podrá también "someter hechos materiales que alegadamente no estén en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria". SLG Zapata Rivera v. JF Montalvo, *supra*, pág. 432. Para ello deberá "enumerarlos en párrafo separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento en que descansa cada aserción". *Id.*; Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*. Cabe destacar que "el hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material". Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 215 (2010); Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*.

El juez, por su parte, a tenor con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, determinará primero “cuáles son los hechos presentes, es decir, en qué conducta incurrieron las partes involucradas y las circunstancias que rodearon esas actuaciones”. Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 226-227 (2015). A su vez, deberá interpretar los hechos, determinar si son pertinentes y esenciales, así como si se encuentran o no debidamente controvertidos. Reglas 36.3, 36.3(d) y 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*; Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 227 (2015); Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Si existen hechos que no están debidamente controvertidos y están sustentados por la prueba o las declaraciones juradas el tribunal podrá considerarlos como admitidos. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*; SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*, pág. 433. Así también se le concede al tribunal excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no estén debidamente numerados o que no tengan correlación específica con la evidencia admisible que alegadamente los sostiene. Regla 36(d) Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. No empero, y a su discreción, el juzgador podrá evaluar “la evidencia admisible que obre en los autos, pero ha sido omitida por las partes [...]”. SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*, pág. 433; Véase Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, *supra*.

El Tribunal Supremo en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*, resolvió que:

procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en

unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Id.*, pág. 430; Véase Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, *supra*, pág. 225; Oriental v. Perapi et al., *supra*, pág. 25; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 720.

El tribunal declarará toda duda con respecto a los hechos no controvertidos del modo más favorable a la parte que se opone a la resolución del pleito por la vía sumaria. Mejías v. Carrasquillo, *supra*, pág. 300; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721. Sin embargo, "cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 214 *citado por* Mejías v. Carrasquillo, *supra*, pág. 300.

Como regla general, los tribunales, están impedidos de dictar sentencia sumariamente en cuatro (4) instancias principales: "(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede". Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 333-334; Oriental Bank v. Perapi, *supra*, págs. 26-27; SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011).

En el caso particular de los jueces del Tribunal de Primera Instancia, "se les **requiere** [...] que aun

cuando denieguen, parcial o totalmente, una [m]oción de [s]entencia [s]umaria, **determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia**". *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 113. (Citas omitidas) (Negrillas añadidas); Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, la Regla 36.4 "hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están de buena fe controvertidos". J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075 *citado por Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 113 (Bastardillas en el original); Véase Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello responde a que "[e]sta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos". Cuevas Segarra, *supra*, pág. 1075 *citado por Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 113. (Bastardillas omitidas).

En el caso de este Tribunal de Apelaciones, es norma establecida que estamos obligados resolver los asuntos planteados ante nuestra consideración de forma fundamentada. *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 114 *haciendo referencia a Maldonado Bermúdez v. Maldonado González*, 141 DPR 19, 24-25 (1996) (*Per Curiam*). Ello en aras a que el Tribunal Supremo "cuente con un récord completo al momento de ejercer su función apelativa". *Id.* Al revisar la concesión o denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria este "Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia". *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, págs. 115 & 118; *Vera*

v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 334-335 (2004); J. Echevarría Vargas, *supra*, pág. 229 basándose en Rodríguez Cancel y otros v. AEE, 116 DPR 443 (1985). Como principio rector el foro apelativo obedecerá dos limitaciones principales: "primero sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia [...] [s]egundo, [...] sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta [...]" Vera v. Dr. Bravo, *supra*, pág. 335; Véase Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 115.

Por otro lado, la Regla 36.6 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que si de las declaraciones juradas del opositor resulta que este no puede presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, "el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia o posponer su consideración concediéndole a la parte promovida un término razonable para que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia o dictar cualquier otra orden que sea justa". *Id.*

Al interpretar la Regla 36.6, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha declarado que "en circunstancias particulares, es preciso aplazar la disposición de una moción de sentencia sumaria hasta que se concluya el proceso de descubrimiento de prueba para que la parte promovida tenga la oportunidad de refutarla debidamente". Santiago v. Ríos Alonso, 156 DPR 181, 194 (2002). "En otras palabras, confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria

prematura, éste puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esta etapa de los procedimientos". Pérez v. El Vocero de PR, 149 DPR 427, 449-450 (1999). Ello responde a que "[a]coger una moción de sentencia sumaria de forma prematura puede tener el efecto de privar al promovido de sus derechos sin un debido proceso de ley". *Id.*, pág. 449.

III

En la causa que nos ocupa, plantean los peticionarios que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegarles de plano su solicitud de sentencia sumaria sin realizar el análisis que requiere la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, alegan ser empleados exentos conforme a Malavé Serrano v. Oriental Bank & Trust, 167 DPR 593 (2006) y Freire Ayala v. Vista Rent to Own, Inc., 169 DPR 418 (2006) y alegan haber presentado prueba al respecto con su moción de sentencia sumaria. Tras evaluar cuidadosamente los hechos particulares del caso, entendemos que el dictamen del tribunal de primera instancia amerita nuestra intervención en esta etapa. Nos explicamos.

Ante la ausencia de una oposición (como ocurrió en este caso), o cuando se presenta una oposición a sentencia sumaria y la misma no cumple con los requisitos de la Regla 36 y la jurisprudencia aplicable, el tribunal tiene que realizar la evaluación de la solicitud de sentencia sumaria, los hechos propuestos, la prueba presentada y dará por admitidas aquellas alegaciones según proceda en derecho. SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*, págs. 433 y 438.

Es decir, no existe una obligación del tribunal de acoger alegaciones contenidas en las mociones de sentencia sumaria por el mero incumplimiento con los requisitos por la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria o por la ausencia de una oposición a ésta. Véase *Id.*; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 215.

Ante el incumplimiento con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el remedio no resultaría ser necesariamente la concesión de la solicitud de sentencia sumaria automáticamente. Procede que el tribunal examine las mociones, haciendo su propio análisis con respecto al cumplimiento con las disposiciones reglamentarias y jurisprudenciales y expresando en su resolución o dictamen cuáles son los hechos materiales controvertidos e incontrovertidos, resolviendo, como cuestión de derecho, si procede o no el dictar la sentencia sumaria. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*; Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 117.

En el caso que nos ocupa, no se desprende del expediente que el Tribunal de Primera Instancia haya realizado este análisis con respecto al cumplimiento de los peticionarios y la recurrida, de conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia aplicable. No surge del expediente que el Tribunal de Primera Instancia evaluara la solicitud de sentencia sumaria presentada por los peticionarios.

En síntesis, el foro de primera instancia denegó de plano la moción de sentencia sumaria parcial, concluyendo, escuetamente, que la misma había sido presentada a destiempo por no haber culminado el

descubrimiento de prueba. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia venía obligado a realizar determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos, conforme exigen la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y nuestro Tribunal Supremo en Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 117. Es decir, los jueces están obligados a realizar determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia Sumaria. *Id.*, (Negrillas añadidas).

De la discusión que precede resulta claro que el error señalado por los peticionarios se cometió.¹ Por tanto, al devolver este caso, conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, le corresponderá al Tribunal de Primera Instancia realizar las determinaciones de hechos controvertidos y no controvertidos que procedan, así como resolver la moción presentada conforme a los postulados de la Regla 36, *supra*. Véase Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto solicitado y se revoca el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia. Al devolver el caso procederá el Foro de Primera Instancia a considerar de forma expedita la moción presentada y resolverla conforme requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

¹ Una vez el Tribunal de Primera Instancia realice la correspondiente evaluación de la moción de sentencia sumaria de los peticionarios, al amparo de la Regla 36.3(a) *supra*, según las alegaciones y pruebas presentada con la moción, deberá resolver si procede o no dictar la sentencia sumaria solicitada declarando sin lugar la moción de sentencia sumaria bien por haber hechos en controversia, los que deberá formular, o por no proceder dictarla como cuestión de derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones